

cuando mas adelante tenga precision de tocar este punto.

1820. «A consecuencia del juramento del virey
Junio. y de la Audiencia, lo fueron prestando en los dias subsecuentes todas las autoridades y corporaciones (1). El 1.º de Junio lo hizo el arzobispo y cabildo eclesiástico en la capilla de los Reyes de la iglesia catedral; en los dias próximos, hasta el 8, lo verificaron los tribunales y oficinas, los colegios y comunidades religiosas de uno y otro sexo, y el dia 9 fué el destinado para hacer la solemne proclamacion. Para verificarla con toda la pompa acostumbrada en las juras de los reyes, salió el Ayuntamiento á las tres de la tarde de las Casas municipales, yendo sus individuos en caballos ricamente aderezados, precediéndoles la música de clarines y timbales, y se dirigió al frente del palacio del virey, en donde estaba formado un magnífico tablado en figura de salon, adornado con cortinas y poesías alusivas; allí se leyó al pueblo en voz alta la Constitucion, con asistencia del virey y demás autoridades: igual lectura se repitió en los tabladitos levantados frente al palacio arzobispal y en la misma Casa del Ayuntamiento, echando en todos monedas al pueblo, que correspondió con vivas y aclamaciones, y durante el paseo hubo repiques y salvas, iluminándose en las noches, por tres dias consecutivos, las torres de las iglesias, los edificios públicos y los particulares, y en las mismas se hicieron funciones de teatro y otras diversiones. En la tarde del dia 10, el mismo Ayuntamiento hizo

(1) Esto y todo lo que sigue, está tomado de los Apuntes del Dr. Arechederreta y de las *Gacetas* de aquellos dias.

el juramento en su sala capitular á puerta abierta, con numerosa concurrencia, y el dia siguiente 11, se verificó en las catorce parroquias de la capital en la solemnidad de la misa. Para plantear el sistema en todas sus partes, el 18 del mismo Junio se hicieron las elecciones parroquiales para formar el Ayuntamiento constitucional, habiendo salido nombrados algunos pocos españoles europeos, á diferencia de lo que habia sucedido en el anterior período en que rigió la Constitucion, y el dia inmediato se publicó por bando el restablecimiento de la libertad de imprenta, formando las juntas de censura para la calificación de los impresos que fuesen denunciados, los mismos individuos que habian sido nombrados por las Córtes en el año de 1813, con cuyo motivo, tanto la Junta consultiva de Madrid en su proclama de 10 de Marzo, como el virey en la terminacion del bando, exhortaron á los escritores á hacer un uso moderado de esta libertad, empleándola en ilustrar el gobierno y en promover el bien de la nacion (1). Cesaron tambien inmediatamente el tribunal de la Acordada, así como todas las jurisdicciones privilegiadas, y la administracion de justicia se arregló al órden que habia sido decretado por las Córtes, planteándose todas las corporaciones y autoridades que eran consiguientes al restablecimiento del sistema constitucional (2). El mismo virey dejó de usar este título,

(1) Con la publicacion de este bando, terminan los *Apuntes históricos* del Dr. Arechederreta, quien, previendole que todo esto iba á ser principio de una nueva revolucion, dejó á otros el cuidado de asentar los hechos que ella produjese, para documentos históricos.

(2) Entonces comenzó la carrera política de D. Lucas Alaman, autor de la

1820. sustituyendo en su lugar el de jefe político superior y capitán general, por estar reunido el mando militar á la autoridad civil, aunque prevaleció la costumbre, continuando en llamarle virey en el uso comun, y con este nombre seguiremos tambien caracterizándolo.

»En virtud de las órdenes que se expidieron á las provincias, en todas se proclamó la Constitucion, jurando observarla todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, é igualmente todos los comandantes y cuerpos del ejército. El obispo de Puebla, D. Antonio Joaquin Perez, que en el cambio que acababa de verificarse se hallaba tan comprometido, no sólo por la conducta que observó como presidente de las Córtes en el acto de la disolucion de éstas, sino tambien por haber suscrito la representacion llamada de los Persas, y por las pastorales que publicó, en la primera de las cuales invitó á sus diocesanos á amar al rey Fernando con un amor que rayase en delirio, censurando acremente la Constitucion, en cuya redaccion habia tenido tanta parte como individuo de la comision que la presentó; y en otra, fecha en 18 de Noviembre de 1816 (1), comentando la encíclica que S. S. el papa Pio VII dirigió á los súbditos del rey de España, exhortándolos á la paz y al obedeci-

Historia de Méjico, á quien el virey Apodaca, que desde el regreso de sus viajes le habia mostrado mucho aprecio, nombró secretario de la Junta Superior de Sanidad, compuesta del mismo virey, del arzobispo Fonte, del intendente Mazo, de dos individuos de la Diputacion provincial y de varios facultativos.

(1) Se imprimió en aquel tiempo, y Bustamante publicó un extracto en el tomo III, fol. 356.

miento al soberano, encareció las virtudes de éste hasta el extremo de decir: «que si fuésemos árbitros para reunir las coronas y cetros de todo el mundo en un solo monarca, nuestra eleccion recaeria sin vacilar en el que actualmente gobernaba ambas Españas», tuvo ahora que hacer una retractacion, lo que verificó por medio de otra pastoral ó manifiesto dirigido á sus diocesanos el 27 de Junio, en el que, tomando por texto aquellas palabras del Eclesiastés: «Hay tiempo de callar y tiempo de hablar», atribuye al primero de estos tiempos la publicacion de su primera pastoral, en la que le fué preciso callar el verdadero motivo que tuvo para escribirla, que fué la orden que para ello se le dió por el rey, y su puesta la cual, pregunta, ¿si podría ser mas moderado, habiéndose limitado á hacer una paráfrasis del decreto de 4 de Mayo?; pero habiendo llegado el tiempo de hablar por la derogacion de éste, y por el juramento que el rey habia prestado libre y espontáneamente de observar la Constitucion, quedando por lo mismo anulada y proscrita toda doctrina contraria á ésta, el obispo, siguiendo el ejemplo verdaderamente heróico que el rey habia dado, retractando la opinion que antes tuvo por sana, y conformándose con otra mejor fundada, «declaró, con cuanta solemnidad fuese necesaria, anuladas tambien y proscritas todas y cada una de las expresiones que en su referida pastoral fuesen ó pudiesen parecer injuriosas á la Constitucion; y en cuanto á la representacion de los Persas, manifestó no haberla suscrito cuando se presentó al rey, sino en época posterior en que no fué posible ya dejar de firmarla; y por último,

recordando que las córtes extraordinarias le honraron incluyéndole entre los quince diputados autores de la Constitución, creyó que era su deber declarar y sostener con firmeza, que aquel código no incluía la menor ambigüedad, siendo claros todos sus artículos; que nada tenía de injurioso á la religion, ni de ofensivo á la persona del rey ó depresivo de su autoridad, por lo que poner en duda tales principios era lo mismo que preparar un cisma en el orden civil, de tan funestas consecuencias en lo político, como lo habia sido en el religioso el que habia causado el espíritu privado; terminando con exhortar á sus diocesanos á desconfiar de toda interpretacion contraria, que no podia tener otro objeto que dividir los ánimos».

1820. »Habíase procedido en España á la elec-
Junio. cion de diputados á Córtes, conforme se prevenia en la convocatoria publicada por la Junta consultiva en 22 de Marzo de 1820, en la que se salvaron todas las dificultades que ofrecia el no poderse verificar lo que la Constitución prevenia, por la interrupcion del orden establecido por ésta, y se abreviaron los intervalos entre las elecciones primarias, secundarias y de diputados, á fin de que las Córtes pudiesen instalarse el 9 de Julio, y como para entonces no era posible que llegasen los diputados de las provincias ultramarinas, se ocurrió, como se habia hecho en Cádiz para las córtes extraordinarias, al arbitrio de nombrar suplentes, reuniéndose al efecto en junta electoral los naturales de aquellos países residentes en Madrid, bajo la presidencia del jefe político, y mandando su voto los que estuviesen en otros lugares de la península.

El número de suplentes designado para toda la América española é islas Filipinas fué el de treinta, de los cuales siete se señalaron á la Nueva España, lo que dió motivo á empeñadas disputas entre los mismos americanos, pretendiendo los unos que el número de suplentes fuese igual al de los diputados, que segun su poblacion les correspondia nombrar á las respectivas provincias, y conformándose los otros con el señalado en la convocatoria, sobre lo cual se publicaron diversos impresos escritos con mucha vehemencia, insultándose los de uno y otro partido con sobrada acrimonia (1).

»Prevalecieron en la eleccion de diputados los elementos que habian concurrido á la revolucion que acababa de efectuarse: haber contribuido á ella, haber sido perseguido por liberal ó estar alistado en la masonería, fueron los títulos que se buscaron en los candidatos, aunque tambien fueron nombrados muchos hombres de opinion independiente y que no pertenecian á las sociedades secretas, lo que hizo que desde la instalacion misma de las Córtes, se encontrasen éstas divididas en dos partidos; el de «los liberales», subdividido éste en «exaltados», que eran los diputados de la primera clase, y «en moderados», los cuales estaban conformes con los exaltados hasta cierto punto, aunque sin la exageracion de aquéllos; y el de los serviles, que en materias políticas querian la monarquía absoluta y en las eclesiásticas eran ultramon-

(1) Véase la noticia que de estas contiendas se da en el papel citado, que se publicó en Méjico con el título de: *Idea general sobre la conducta de Ramos Arizpe.*

tanos. Esta última clase, muy poco numerosa, se componia principalmente de eclesiásticos, algunos títulos y antiguos abogados. Los suplentes elegidos por Nueva España, fueron D. Miguel Ramos Arizpe y D. José Mariano de Michelena, ambos activos cooperadores de la revolucion, el primero en Valencia y el segundo en la Coruña, en donde se hallaba de guarnicion el cuerpo en que servia desde que fué mandado á España, como en otro lugar se ha dicho; D. José María Couto, D. Manuel Cortazar, D. Francisco Fagoaga, D. José María Montoya

1820. y D. Juan de Dios Cañedo: éstos, á excepcion
Junio. de Cañedo, como los suplentes de las demás provincias de ultramar, no tomaban en las cuestiones que se agitaron en las Córtes otro interés que el del partido á que pertenecian, y adhiriéndose casi siempre al exaltado, decidian por su número las votaciones mas importantes, de donde resultaron gravísimos perjuicios á la España. Este mal subió mucho de punto, cuando el número de los diputados americanos engrosó con la llegada de los propietarios.

»El poder legal de las Córtes estaba sometido á otro mas absoluto y esencialmente revolucionario. Habíanse organizado las sociedades llamadas patrióticas, que venian á ser el órgano público de las secretas, así como la guardia nacional era su fuerza armada, y estas sociedades, establecidas en varios cafés de Madrid y diseminadas en las capitales de las provincias, eran un remedo de los Clubs que se formaron en Francia al principio de su revolucion. El primer ensayo del poder y pretensiones de estas sociedades, fué la representacion que la del café

de Lorenzini, en Madrid, dirigió al rey en medio de un verdadero motin en la noche del 16 de Mayo, pidiéndole removiese del Ministerio de la Guerra al marqués de las Amarillas; despues tuvo mayor importancia y nombradía la de la «Fontana de Oro», y en todas habia formadas tribunas á las que subian los oradores á discutir las cuestiones que mas llamaban la atencion pública, enardeciendo al auditorio con discursos vehementes y declamaciones atrevidas. La masonería en este primer período de la revolucion de España era una sola, consistiendo en la llamada «Masonería regular española», y como era el resorte principal de la política de aquella época, los ministros creyeron necesario alistarse en ella, con cuyo motivo se contaban en Madrid mil anécdotas burlescas sobre el ceremonial ridículo de su recepcion: con tal ejemplo, todos como en tropel corrieron á incorporarse en las lógias, los unos por conservar los empleos que tenian, los otros para obtenerlos por aquel mérito y muchos por simple curiosidad y entrar en la moda. De esta manera las lógias fueron cobrando poder hasta llegar á hacerse árbitras de la vida y de la muerte de los individuos, como se vió en Mayo del año siguiente, en el suceso ruidoso del canónigo Vinuesa, mas conocido con el nombre de «cura de Tamajon», al cual, preso por una conspiracion que intentó y no satisfechos los masones con la pena que le impuso el juez, le quitaron la vida entrando en la prision, sin impedirlo la guardia, que era de nacionales, sirviéndose para cometer el asesinato del instrumento emblemático del martillo. Vino despues una nueva masonería conocida con el nombre de los «Comuneros», por

1820. recuerdo de los que al principio del reinado
Julio. de Carlos V tomaron las armas en defensa de las comunidades de Castilla, y la division que de este modo se introdujo entre los mismos masones, fué origen de nuevas revueltas. Otras sectas se plantearon sin que medrasen, como los «Carboneros», trasladados de Italia, y los «Anilleros», sociedad establecida en el partido moderado, que tenia por distintivo un anillo, y cuyo instituto era sostener el órden público y las instituciones, reformándolas de una manera que las aproximase á las que entonces regian en Francia.

«La instalacion de las Córtes se hizo el 9 de Julio, segun la convocatoria, y la noche anterior estuvo para estallar un movimiento intentado por los guardias de corps del rey, que se logró reprimir, cuyo objeto nunca llegó á saberse ó hubo empeño en encubrirlo. Desde las primeras sesiones se trató del castigo que habia de imponerse á los 69 diputados, que, como hemos dicho, eran conocidos con el nombre de Persas; el Gobierno los puso á disposicion de las Córtes el dia siguiente á la instalacion de éstas, habiendo dispuesto que entretanto esto se efectuaba, permaneciesen detenidos en los conventos que les designasen las autoridades del lugar de su residencia, menos los obispos, que quedaron en libertad. La comision especial encargada de la materia, propuso se les relevase de la formacion de causa, á excepcion del marqués de Mata Florida, D. Bernardo Mozo Rosales, á la sazón ausente, que era considerado como el promovedor y redactor de la representacion, cuyas primeras palabras fueron origen del apodo con que eran conocidos aquellos

individuos, quedando excluidos del derecho activo y pasivo de eleccion, y dejándoles el de ser oidos en juicio si no se conformaban con estas disposiciones; pero esta moderacion fué mal recibida en el estado en que se hallaba la opinion, y dió motivo á las representaciones que se dirigieron á las Córtes pidiendo un castigo mas severo, siendo la primera la de la sociedad patriótica de la Fontana de Oro, de 13 de Julio, á que siguió, en 22 del mismo, la de Valencia. El asunto, no obstante, se resolvió por las Córtes en los términos propuestos por la Comision, sin exceptuar á Mozo Rosales, agregando solamente la privacion de los empleos, honores y condecoraciones que aquellos individuos hubiesen obtenido antes y despues del 4 de Mayo de 1814, y con respecto á los eclesiásticos, la ocupacion de sus temporalidades, declarando además que aquellos 69 diputados habian perdido la confianza de la nacion (1).

»Los sucesos escandalosos á que dió lugar, en los primeros dias de Setiembre, la llegada de Riego á Madrid 1820. y su oposicion á la disolucion del ejército de
Agosto. la isla, principal apoyo de su partido, dieron á conocer todo el peligro en que las sociedades patrióticas ponian á la nacion y aun á los mismos que habian querido servirse de un instrumento tan difícil de manejar, y por decreto de las Córtes de 21 de Octubre, se prohibieron tales reuniones constituidas y reglamentadas por sí mismas, pues aunque se conservó la libertad de

(1) Decreto de las Córtes, núm. 63, de 26 de Octubre de 1820. Coleccion de decretos de las Córtes, t. VI, fol. 255.

reunirse para hablar de asuntos públicos, se exigió que esto fuese con prévio conocimiento de la autoridad política del lugar, y sin que pudiesen los individuos así reunidos ser considerados como corporacion, representar como tal, tomar la voz del pueblo, ni tener correspondencia con otras reuniones de igual clase (1).

»Aunque aquella fraccion del partido liberal que tomaba exclusivamente este nombre, y que generalmente era conocida con el de los exaltados, fuese la mas afanada y ardiente en promover todas aquellas novedades que la revolucion francesa produjo bajo la influencia de la filosofía del siglo pasado, las reformas religiosas de que se ocuparon las Córtes no fueron obra exclusivamente suya, sino que en aquéllas estuvo tambien de acuerdo, y con no menor empeño, con pocas excepciones, el partido moderado, en especial aquella parte de él que se componia de eclesiásticos tenidos por jansenistas, y fueron sostenidos empeñosamente por el Ministerio, que pertenecia á este partido. La primera fué la supresion de la Compañía de Jesús, decretada en 17 de Agosto, quedando los individuos que la formaban en clase de clérigos seculares, sujetos á los respectivos obispos, con una asignacion para su subsistencia, y con prohibicion de conservar relacion ni dependencia alguna con los superiores de la órden residentes fuera de España. Sus bienes fueron aplicados al crédito público (2). Esta medida no causó gran sensacion en España, en donde los jesuitas no habian dejado tantos recuerdos

(1) Decreto núm. 54, t. VI, fol. 229.

(2) Ídem núm. 12, t. VI, fol. 43.

como en América, y tampoco habian podido hacerse todavía mucho número de prosélitos, siendo tan reciente su restablecimiento; mas no fué así respecto á otras providencias que se siguieron dictando, tales como el desafuero del clero, la supresion de monacales y reforma de regulares. Por la ley de 26 de Setiembre, todos los eclesiásticos seculares y regulares, de cualquiera clase y dignidad, y todos los demás comprendidos en el fuero eclesiástico, segun el Concilio de Trento, quedaron desaforados y sujetos como legos á la jurisdiccion ordinaria, por el hecho de cometer algun delito á que las leyes del reino impusiesen pena capital ó «corporis afflictiva» (1); y por la de 1.º de Octubre, fueron suprimidos en España todos los monasterios de las órdenes monacales,

1820. por una adiccion que hizo uno de los suplentes de Nueva España, debiendo serlo tambien en América los Belemitas, Juaninos y demás hospitalarios, habiéndose admitido tal adiccion, cuyo autor no tuvo mas objeto en ella que «ir quitando frailes» (2), sin examinar siquiera si eran útiles estas órdenes para el servicio público: dejáronse solo ocho monasterios en España, para conservar el culto en algunos santuarios célebres desde los tiempos mas remotos, á cargo de los monjes que el Gobierno tuviese por conveniente señalar, pero sujetos éstos á los ordinarios respectivos y á los prelados locales que los mismos monjes eligiesen, y además con la prohibicion de dar hábitos y recibir á la profesion novicios.

(1) Decreto núm. 36, t. VI, fol. 141.

(2) Así lo dijo el mismo autor de la adiccion á D. Lucas Alaman.